

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.
--

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.
2. Las Tarifas serán las siguientes:
 - A) Por metro cuadrado de superficie ocupada con mesas y sillas 2,67 euros al trimestre, durante la celebración de la Feria de San Agustín no será de aplicación éste apartado sino el E
 - B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado A anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.
 - C) Por la utilización de separadores 0,24 euros por cada metro lineal y mes.
 - D) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares 0.90 euros por cada metro cuadrado y mes.
 - E) Por metro cuadrado de superficie ocupada mediante terraza lateral anexa a casetas instaladas en el Recinto Ferial durante la celebración de la Feria de San Agustín: 2,67 euros por metro cuadrado.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstas.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una solicitud que deberá contener todos los elementos tributarios necesarios para la liquidación del tributo, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar, su situación, superficie y duración temporal.

Una vez concedida la autorización o licencia por el órgano competente, será liquidada la tasa por los servicios económicos municipales y notificada al interesado para su ingreso en los plazos del Reglamento General de Recaudación.

No se permitirá ocupación alguna del dominio público local mientras no se acredite el pago de la Tasa y se obtenga efectivamente la licencia correspondiente.

2. La Comisión de Gobierno Municipal podrá acordar un régimen de autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los interesados municipales o cuando desaparezcan las condiciones objetivas que las motivaron, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día de cese efectivo de la ocupación del dominio público local.

Cuando la fecha de cese sea anterior a la de caducidad de la licencia, el interesado podrá pedir la devolución del prorrateo del tributo. Cuando la fecha de cese sea posterior a la de caducidad de la licencia, se liquidará la parte de exceso de aprovechamiento.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

8. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria Y Reglamento General de Inspección de los Tributos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Queda suspendida la aplicación de esta ordenanza fiscal, no siendo exigibles las tarifas contenidas en el artículo 5 de la misma, durante el periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA DE LA SECRETARÍA GRAL.

Para hacer constar que el texto que antecede de la Ordenanza Fiscal, es el que actualmente se encuentra en vigor, tras el acuerdo plenario provisional de fecha 18 de noviembre de 1.999 y la aprobación definitiva del expediente según lo dispuesto en el artículo 17.3 in fine de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Olvera, a 1 de enero de 2.000.

LA SECRETARIA GENERAL,

Aprobación para el ejercicio 2000 por Pleno de 18-11-99

Modificación para el ejercicio 2002 por Pleno de 24-10-01

Modificación para el ejercicio 2006 por Pleno de 05-11-05

Modificación para el ejercicio 2007 por Pleno de 07-11-06. (B.O.P. CADIZ N° 240 19/12/2006)

Modificación para el ejercicio 2008 por Pleno de 06-11-07. (B.O.P. CADIZ N° 243 19/12/2007)

Modificación para el ejercicio 2013 por Pleno de 30-10-12. (B.O.P. CADIZ N° 244 21/12/2012)

Modificación para el ejercicio 2016 por Pleno de 31-03-16. (B.O.P. CADIZ N° 116 21/06/2016)

Modificación para el ejercicio 2020 por Pleno de 26-09-19. (B.O.P. CADIZ N° 243 23/12/2019)

Modificación para el ejercicio 2021 por Pleno de 28-10-20. (B.O.P. CADIZ N° 246 29/12/2020)